REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto del cuatro (4) de abril del año en curso, dentro del proceso de petición de herencia N° 950013184001-2020-00140-00, promovido por la señora GLORIA ESTELLA GUTIÉRREZ, en favor del señor JOSÉ REYES VARGAS SUÁREZ, en condición de heredero del señor JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ALFONSO, contra la señora MARÍA HELENA VARGAS ALFONSO

**A N T E C E D E N T E S:**

1. Ante este Juzgado se adelanta la acción verbal de petición de herencia, por parte de la señora GLORIA ESTELLA GUTIÉRREZ, en favor del señor JOSÉ REYES VARGAS SUÁREZ, en condición de heredero del señor JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ALFONSO, contra la señora MARÍA HELENA VARGAS ALFONSO, admitida a trámite con auto del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el que se dispuso notificar a la demandada y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, para que la contestara por intermedio de mandatario judicial, notificar al Agente del Ministerio Publico para que actué como representante de incapaces, darle el trámite correspondiente y reconocer personería jurídica al abogado de la parte demandante.

3. El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra el auto del cuatro (4) de abril del año en curso, mediante el cual se reconoce personería a la apoderada de la demandada, se dispone tener en cuenta la contestación de la demanda presentada y correr traslado de las excepciones de mérito presentadas.

El recurso se fundamentó, en síntesis, en que de acuerdo con las disposiciones del auto del tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), que negó tener por notificada a la demandada con el envió de la demanda que se realizó a través del correo electrónico hotelmiranchito@hotmail.com, procedió a llevar a cabo la notificación, por intermedio de la plataforma virtual de la empresa certificada para notificaciones electrónicas SERVIENTREGA desde el el 23 de febrero de 2022, según la anterior constancia de trazabilidad que aporta, de la cual se sigue que el término para contestar la demanda venció el 30 de marzo y que la respuesta fue

allegada a la plataforma TYBA el 1º de abril del año en curso, en forma extemporánea.

4. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte contraria, quien se pronunció, solicitando mantener la decisión recurrida, en sentido de tener por contestada la demanda junto con las excepciones propuestas, porque la notificación se surtió por conducta concluyente, de acuerdo con la realidad que se aportó respecto del correo actual de la mandante.

5. Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto, a lo cual se procede conforme con las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, siguiéndose que el recurso de reposición tiene como finalidad la de servir de vía de impugnación para los sujetos procesales, tendiente a que puedan obtener del mismo funcionario que profiere la decisión que la revise sobre el supuesto de que el juicio de la autoridad judicial no concuerda con los elementos que le sirvieron de sustento a la misma, para ajustarla a ellos.

En este caso el recurso de reposición fue presentado en términos de acuerdo con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, y se encuentra dirigido a que se revoque la decisión que tuvo la respuesta a la demanda como efectuada en término, para que se revoque sobre la base de haber sido respondida en forma extemporánea, sobre los argumentos sintetizados en la parte motiva, por lo que se debe entrar a determinar si la demanda fue o no contestada en término.

A ese efecto se debe tener en cuenta que con auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso que la parte demandante allegara prueba del envío a la demandada, junto con la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda.

Posteriormente, con auto del tres (3) de enero del año en curso, se negó la solicitud del apoderado de la parte demandante en el sentido de tener por notificada a la demandada con el envió de la demanda que realizo a través del correo electrónico hotelmiranchito@hotmail.com, suministrado en la demanda, teniendo en cuenta que con el pantallazo surtido el diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021), se le hace remisión del envió del escrito de demanda, en cumplimiento en lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto esa remisión no constituye el acto de notificación del auto admisorio de la demanda, para lo cual es necesario remitir copia de dicho auto admisorio en los términos del inciso 5° de la norma mencionada.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

En auto del quince (15) de febrero del año en curso, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento al auto del tres (3) de enero, aportando copia de la certificación electrónica remitida a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, al correo electrónico hotelmiranchito@hotmail.com, en la que aparece como fecha del envió veintitrés (23) de febrero del año en curso, adjuntando registro civil de nacimiento, auto admisorio de la demanda y anexos.

Del proceso de notificación a la parte demandada, para la época en que fue realizada la notificación a la aquí demandada, se ocupaba el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en lo pertinente establecía: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

*"**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**"*

*"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."*

Se sigue, de acuerdo con el procedimiento de notificación de que da cuenta la disposición transcrita que al haberse enviado el correo electrónico para la notificación a la demandada, el veintitrés (23) de febrero del año en curso, se debe entender como realizada el día veinticinco (25) de febrero, empezando a correr el

término al día siguiente, hábil, esto es, el veintiocho (28) de febrero, por lo que el término de veinte (20) días con que contaba la parte demandada para dar respuesta, de manera oportuna, a la demanda venció el veintiocho (28) de marzo del año en curso y de acuerdo con el pantallazo del recibido de la respuesta de la demanda en el correo electrónico de este Juzgado la misma fue realizada el primero (1º) de abril del año en curso, siguiéndose, por consiguiente que en esas condiciones la respuesta a la demanda resulta extemporánea.

No obstante, no puede perderse de vista que la apoderada de la demandada, al dar respuesta a la demanda, puso de presente que se daba por notificada por conducta concluyente, porque la notificación fue enviada a un correo electrónico que no está en uso, por cuanto su mandante, persona de más de ochenta (80) años olvidó la clave, en razón de lo cual tuvo que pedir a la Cámara de Comercio que se registrara nuevamente un correo electrónico para efectos de notificaciones por vía electrónica, aportando junto con la demanda, para demostrar su dicho copia de la petición realizada ante la Cámara de Comercio, donde se solicita el cambio de correo hotelmiranchito@hotmail.com por el de hotelmiranchito8@gmail.com.

La notificación del auto admisorio de la demanda, en cualquier clase de proceso, es el acto de comunicación procesal de mayor trascendencia, en cuanto garantiza el conocimiento por parte de la persona que es demandada, de la existencia en concreto de una acción judicial en contra, para permitirle ejercer el derecho de defensa, teniéndose que el Decreto 806 de 2020, para garantizar ese conocimiento, al paso que permite que la notificación personal se realice a través de correo electrónico, establece que para los fines de esa norma, artículo 8º, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación, dirigidos a asegurar el recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos por parte de los destinatarios, facultando a la persona que se considere afectada con la notificación para que bajo la gravedad del juramento lo manifiesta, para solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, sobre la base que no se enteró de la providencia.

En este caso en concreto la parte demandante aportó prueba del envío de la notificación al correo electrónico suministrado para efectos de la notificación de la demandada, no obstante no aportó prueba de la confirmación del recibido del correo, que demuestre que la demandada efectivamente tuvo acceso a la notificación y se enteró oportunamente de la demanda instaurada en contra.

Frente al hecho común de envío y recepción de comunicaciones digitales, se tiene la afirmación realizada por la parte demandada, en torno a no tener acceso al correo electrónico por el olvido de la clave y su no recuperación, lo cual debe admitirse como cierto, dado que de acuerdo con la comunicación dicho cambio de dirección electrónica se realizó ante la Cámara de Comercio el dieciséis (16) de marzo del año en curso, según la fecha de la petición, por lo que no puede pensarse que dicho cambio se realizó para efectos de evadir la notificación del auto admisorio de la demanda, dado que para esa fecha la parte contaba con término suficiente para dar respuesta a la demanda, si en dicho momento tuviera conocimiento de la existencia de la acción en su contra, por lo que a efectos de garantizar el derecho

de defesa y contradicción, se debe tener por contestada en términos la demanda y a la parte notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, habida cuenta que no existe procesalmente prueba que la demandada haya tenido acceso de forma efectiva al correo enviado para notificar la demanda, por el hecho de haber olvidado la clave, que le permitiera el ingreso a dicho correo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia T-081 de 2009, en la que señaló la obligación, en todo procedimiento, de proteger el derecho de defensa, lo cual reiteró en la sentencia T-489 de 2006, en la que relieva la necesidad de que las personas sean efectivamente informadas de la existencia de la acción en contra para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción, como se desprende igualmente de la decisión de exequibilidad condicionada que hizo del inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de suerte que al no existir evidencia de haberse tenido acceso al mensaje por la destinataria, se tenga por notificada en la fecha del envío del correo, afectando el derecho de defensa y contradicción, por lo que se mantendrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del cuatro (4) de abril del año en curso, mediante el cual se dispuso tener en cuenta la contestación de la demanda presentada y correr traslado de las excepciones de mérito, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme este auto y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, ingrésese el proceso al despacho para disponer el curso a seguir.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo 001 De Familia**
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e34dabd632638442ed74d650a7890de1681e5d4f611a372e104ce2c24ae071**
Documento generado en 24/06/2022 01:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por no reunir los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de cancelación de patrimonio de familia, promovido por el señor LUIS ELI LEAL, en nombre propio, tendiente a que se autorice al demandante para cancelar el patrimonio de familia inembargable que se constituyó en el inmueble de su propiedad y a favor de sus hijos CARLOS ARLEY, RAMIRO, BRENDA YORLEY y LIZARDO LEAL MARTÍNEZ, y en consecuencia se ordene la inscripción en el correspondiente registro notarial o matrícula inmobiliaria y el registro de instrumento público, toda vez que el demandante interpone la demanda actuando en nombre propio, requiriéndose obrar por intermedio de abogado inscrito, por lo que deberá acreditar que ostenta la condición de abogado inscrito, para poder actuar en causa propia y en su defecto, presentar la demanda, por intermedio de apoderado, dirigiéndola contra quienes estén en desacuerdo de promover la acción, habida cuenta que de acuerdo con los hechos todos los beneficiarios del patrimonio familiar son mayores de edad, por lo que de existir alguna oposición por parte de los beneficiarios se deberán determinar claramente los hechos que fundamentan las pretensiones, en torno a la necesidad de decisión judicial para la cancelación del patrimonio de familia. Igualmente se deberá aportar copia actualizada del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble sobre el cual se encuentra constituido el patrimonio de familia.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

**COPIÉSE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**

**Omar Aurelio Romero Sanabria**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo 001 De Familia**
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f76bb4fa35ab780c5041fd090c1b664aa978fca5c3d46e776ea35ca01dc390**
Documento generado en 24/06/2022 04:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora LIZET YANELY CORTÉS CASTELLANOS, por intermedio de abogado inscrito, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda a la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, a fin de que intervenga en defensa de la sociedad.

2. Por secretaria ofíciese a la NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE ESTA CIUDAD, para que procedan a remitir a este Despacho los documentos antecedentes, con los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento que corresponde a la señora LIZET YANELY CORTÉS CASTELLANOS, bajo los indicativos serial, primero, N°31354959 y, segundo, N°3113230.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite de Jurisdicción Voluntaria, consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería al doctor PASTOR JAVELA ROJAS, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**

**Omar Aurelio Romero Sanabria**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo 001 De Familia**
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2650fc4cef2d3152ebe69ee15ee3d7a8c8e44dbb66b1b520a37498d13fadd603**
Documento generado en 24/06/2022 04:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de impugnación de paternidad promovida por el señor DERWIN JHON LIZ URREGO, por intermedio de apoderado judicial, contra BHAKTI LIZ RODRÍGUEZ, representado por su progenitora JULIETH TATIANA RODRÍGUEZ CUBILLOS, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a BHAKTI LIZ RODRÍGUEZ, representado por su progenitora la señora JULIETH TATIANA RODRÍGUEZ, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que conteste por intermedio de mandatario judicial.

2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, a la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y al Defensor de Familia, a fin de que intervengan el primero en defensa de la sociedad y el segundo en defensa de los intereses de personal BHAKTI LIZ RODRÍGUEZ.

3. Del dictamen de –Estudio Genético de filiación, rendido por el Servicios Médicos YUNIS TURBAY y CIAS SAS, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave, así como la práctica de un nuevo dictamen, mediante solicitud debidamente motivada, precisando los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, conforme con lo prevenido en el artículo 386 del Código General del Proceso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

4. Désele al presente asunto el trámite previsto en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Capítulo I, artículo 367, concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería al doctor IVÁN RICAURTE HERNÁNDEZ RIVERA, para actuar como apoderado del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**

**Omar Aurelio Romero Sanabria**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo 001 De Familia**
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd5370a37e9cae1de9d93b2d527cd055b5e3321e37e4514fcb267d559a596a5**
Documento generado en 24/06/2022 04:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de investigación de paternidad promovida por la señora YURY ALEJANDRA NIETO AVILEZ, en representación de su hijo MIGUEL ANGEL NIETO AVILEZ, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor HÉCTOR SUA MARTÍNEZ, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al señor HÉCTOR SUA MARTÍNEZ, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que conteste por intermedio de mandatario judicial.

2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y al Defensor de Familia, a fin de que intervengan en defensa de los intereses del niño MIGUEL ANGEL NIETO AVILEZ.

3. En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le ampara por pobre.

4. Désele al presente asunto el trámite previsto en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Capítulo I, artículo 367, concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso.

5. Practíquese la prueba de ADN a MIGUEL ANGEL NIETO AVILEZ, a su progenitora señora YURY ALEJANDRA NIETO AVILEZ y al demandado HÉCTOR SUA MARTÍNEZ, tendiente a establecer si el menor es hijo biológico del demandado, a cuyo efecto deberán comparecer a la toma de muestras para el dictamen a la Unidad de Medicina Legal de esta ciudad,

ubicada en la Casa de la Justicia, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, del día veintisiete (27) de julio del año en curso, advirtiéndole a los demandados que la no comparecencia al examen hará que se tenga por reconocida la paternidad, advirtiéndoles así mismo a las partes que el incumplimiento les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

6. Se reconoce personería a la doctora ELAINE ESTHER GUTÍERREZ CASALINS, para actuar como apoderada de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**

**Omar Aurelio Romero Sanabria**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo 001 De Familia**
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d2c72c5336517dc999176bb61d49bbb7e8853d53a12fbce5d8412002e99b60**
Documento generado en 24/06/2022 04:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 1996 de 2019 y numeral 3° del artículo 32 de la misma ley, se admite la demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyos, promovida por GUSTAVO NOE, ALCIRA, SOL MARINA y EUGENIA VACA GARCÍA, a favor de MARCO ANTONIO VACA MONTENEGRO, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, al demandado MARCO ANTONIO VACA MONTENEGRO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público adscrita este Juzgado, a fin de que actúe en favor de los intereses del demandado.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. Por la Asistente Social del juzgado, practíquese visita domiciliaria a la residencia de MARCO ANTONIO VACA MONTENEGRO, a efectos de establecer sus condiciones de vida, las personas que hacen parte de la red de apoyo (familia y comunidad), profundizando sobre los vínculos y relación que unen a las personas de la red de apoyo con las personas con discapacidad, conocer las necesidades de decisión de la persona con discapacidad, así como sus necesidades de apoyo, los tipos de apoyo, que requiere y si se puede establecer comunicación con la persona en cuyo favor se solicita la adjudicación de apoyo, por cualquier medio, modo o formato de comunicación, en caso afirmativo, obtener su percepción entorno a la solicitud de adjudicación de apoyos que se adelante en su nombre, y si está o no de acuerdo con ella y de estarlo, cuál sería la persona idónea para realizar el apoyo y las razones para considerar que lo sea.

5. Se reconoce personería al doctor HANS BARÓN MEDINA, para actuar en favor de los demandantes, en los términos y efectos de los poderes conferidos.

**COPIÉSE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d6609f1f0e8e5d37a3deb95c42b798ad965a433aa860605ee26ece79ee20b6**
Documento generado en 24/06/2022 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica